

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **2106/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, -----
--, demando a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES.

1.- El reconocimiento de que la suscrita tengo una antigüedad cumplida al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de 12 años, 7 Meses, 19 días, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

2.- El pago de la cantidad mensual de \$2,776.90 (dos mil setecientos setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario con efectos retroactivos al 01 de enero del 2017, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- El pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de enero del 2017, en base a la cantidad de \$2,776.90 (dos mil setecientos setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, que son los días que la patronal cubre por tal concepto, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

4.- El pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de enero del 2017, en base a la cantidad de \$2,776.90 (dos mil setecientos setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

5.- El pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 5 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 01 de enero del 2017, en base a la cantidad de \$2,776.90 (dos mil setecientos setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

HECHOS.

1.- El día 01 de enero del 2007, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy trabajadora del servicio civil.

2.- He acumulado una antigüedad de servicios en favor de la patronal superior a los 12 años, 7 meses, 19 días, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito, la cual se sigue incrementado con el paso del tiempo.

3.- Hoy en día estoy adscrita en la -----
-----", desempeñando el puesto docente frente a grupo de las materias de formación cívica y ética, e inglés, labores que desempeño en el horario asignado por la patronal, de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo un salario quincenal de \$13,884.53 (trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 moneda nacional).

4.- La procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados en esta demanda, son procedentes en base a mi antigüedad al servicio en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante haberlo solicitado, pues teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario y el aumento del 10% de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...", por ello presento esta demanda solicitando que se condene a la patronal a su pago y cumplimiento.

DERECHO.

Son aplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 14, 16, 33, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por otra parte, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 114, fracción V, de la Ley del Servicio Civil, desde este momento ofrezco las siguientes:

2.- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que dentro de cinco días hábiles, aclarara, corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la C. -----
----- en su carácter de actora, aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

4.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Lic. -----
 , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que en tiempo y forma, a nombre y en representación de Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, vengo contestando la demanda interpuesta por la C. -----
 -----, desde éste momento se niega la procedencia de la acción intentada en contra de mi representada, así como de los hechos y la aplicabilidad del derecho y como consecuencia de ello la improcedencia de las prestaciones solicitadas en contra de mi representada.

PRESTACIONES

En cuanto al capítulo de Prestaciones con los numerales 1-, 2-, 3-, 4- y 5- del escrito inicial de demanda, esta carece de acción y derecho por la demandante en virtud de que jamás ha existido una relación laboral entre la demandante y mi representado.

HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

En cuanto al capítulo de Hechos con los numerales 1-, 2-, 3- y 4- del escrito inicial de demanda, esta carece de acción y derecho por la demandante en virtud de que jamás ha existido una relación laboral entre la demandante y mi representado.

6.- El día veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Lic. -----
 , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Representante legal de los Servicios Educativos del Estado De Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que en tiempo y forma, a nombre y en representación de Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por la C. -----
 -----; negando desde luego, que se le asista acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, así como los fundamentos de hecho y derecho que viene invocando, que en este acto me permito puntualizar y doy contestación al capítulo de prestaciones y hechos de demanda.

PRESTACIONES

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS

Respecto a los numerales 1-, 2-, 3-, 4- y 5- consistente en el pago de diversas prestaciones y Prima de Antigüedad prevista por el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la materia, señalo que carece la actora de acción y derecho para demandarla; se hace valer la excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tal prestación, toda vez que la actora no tiene derecho a recibir dicha prestación,

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de los Servicios Educativos del Estado de Sonora que labora bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, recibe los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo, es decir la actora no tiene derecho a reclaman dicha prestación toda vez que la misma recibe los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante conforme el tiempo de la relación laboral, asimismo su situación laboral se rige por leyes burocráticas y de todas ellas no se desprende que se le deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que viene reclamando y mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo; en consecuencia la actora no tiene derecho al reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado como lo es Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, nos permitimos enseñar la siguiente Jurisprudencia ante este H. Tribunal, pero referido directamente al caso de que si un trabajador que labora bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, recibe los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual ha sido por demás aceptado por la parte actora en el escrito de demanda en donde se advierte que demanda al Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo cual entonces debe tenerse como una confesión expresa y espontánea de la parte actora gozar de la prestaciones del apartado B del artículo 123 constitucional, pero para efecto de llegar al convencimiento que hemos venido argumentando, respecto de la improcedencia de la prestación reclamada debe tomarse en cuenta, apoyándose en el siguiente criterio Jurisprudencial:, de la cual se desprende que los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que instituye la Ley Federal del Trabajo.

Registro No. 175306

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006

Página: 203

Tesis: 2a./J. 50/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (LO TRANSCRIBE).-

Por todo lo anterior, es que se debe de resolver y determinar cómo improcedente el pago de la prestación reclamada a mi representada.

Es evidente que la actora viene demandando una prestación que no le corresponde como lo es el pago de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como ella misma lo acredita con la Constancia de Servicio Federal No. - - - - - donde actualmente labora dentro del Sistema Federalizado, el cual pertenece a la estructura del Organismo Descentralizado los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo tanto la relación laboral entre mi representada y la parte actora, por lógica inicio mediante la regulación de la normatividad burocrática, en la cual se le otorgo su respectivo nombramiento y no un contrato laboral, así como las prestaciones a las que tiene derecho, mismas que se le reconoce y que disfruta en toda la relación laboral, las consagradas en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas expedírsele su respectivo nombramiento; su salario fue fijado de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo del Gobierno; la seguridad social en el presente tiempo el ISSSTE, misma que se le otorga a todos los trabajadores de la administración pública directa del Gobierno Federal y no la que contempla el apartado A) que es el Seguro Social; asimismo tiene derecho y disfruta de las viviendas baratas en venta, conforme a los programas de FOVISSSTE; así como percibe el tiempo que dura la relación laboral los aumentos quinquenales de su sueldo; sus vacaciones en la presente relación laboral en ningún momento han sido menores a 20 días por año; disfruta como todos los trabajadores burócratas sus días sábados y domingos como inhábiles; sus aguinaldos siempre han sido de 40 días anuales y otras tantas prestaciones que no contempla la Ley Federal del Trabajo, sino de carácter meramente burocrático, incluso; prestaciones que recibe en el transcurso de todo el tiempo que dure la relación laboral, las cuales se le ha respetado, por lo tanto ahora es inexplicable porque la parte actora pretende se le reconozca una prestación consagrada en la Ley Federal del Trabajo, como lo es la prima de antigüedad, toda vez que en la presente relación laboral percibe y se regula por normatividad burocrática y no por la obrera, por lo tanto consideramos que la par actora no tienen derecho a reclamar prestaciones del apartado A), si en todo momento se le otorga, reconoce y se beneficia por las prestaciones del apartado B), así como de las estipuladas en la legislación burocrática.

Suponiendo sin conceder que a la actora le asista la razón del reclamo. del pago de la Prima de Antigüedad y demás prestaciones, la autoridad deberá considerar que tal prestación deberá pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia y a lo estipulado en el tabulador oficial vigente en el manual de normas para la administración de recursos humanos emitido por la Secretaria de Educación Pública en la Versión 2009 código de documento N-N-0105-01 el mismo que se anexa como prueba.

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Asimismo me permito hacer mención la Jurisprudencia ante este Tribunal de Justicia Administrativa, pero referido directamente al caso de que si un trabajador que labora bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibe los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad de acuerdo al manual antes citado, por lo cual entonces debe tenerse como una confesión expresa y espontánea de la parte actora el estar disfrutando de las prestaciones del apartado B del artículo 123 constitucional, pero para efecto de llegar al convencimiento que hemos venido argumentando, respecto de la improcedencia de la prestación reclamada debe tomarse en cuenta, apoyándose en el siguiente criterio Jurisprudencial, de la cual se desprende que los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad que instituye la Ley Federal del Trabajo.

"Registro No. 175306

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XXIII, Abril de 2006

"Página: 203

"Tesis: 2a./J. 50/2006

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGUEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.(LO TRANSCRIBE).-

A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Registro: 200525

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta anul

"Tomo IV, octubre de 1996

"Materia: laboral

"Tesis: 2G./J. 42/96

"Página: 313

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.(LO TRANSCRIBE).-

"Novena Época
"Registro: 200524
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 41/96

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARA A ESTE ÚLTIMO.(LO TRANSCRIBE).-

En el caso que nos ocupa tenemos que dicha Comisión es la única facultada para establecer qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general o profesional señalando como entre estas actividades la relativa al personal docente, lo que se puede corroborar con una simple lectura de la publicación de (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 21 de diciembre de 2012

Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo del dos mil trece.
Época: Décima Época
Registro: 2003698
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 49/2013 (10a.)/981
Página: 889

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONAL PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).(LO TRANSCRIBE).-

En igual sentido, relativo a la prestación denominada "Prima de Antigüedad" y de más prestaciones que solicita se le paguen a la parte actora derivadas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora son improcedentes en virtud que la actora a confesión o expresa asienta y admite que es trabajadora del Organismo Descentralizado Los Servicios Educativos del Estado de Sonora por lo

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

tanto les aplica lo que establece el decreto que da origen a los Servicios Educativos del Estado de Sonora de fecha 18 de Mayo de 1992, el cual en su artículo 14 establece:

Artículo 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establece el Convenio celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

De los anteriores artículos, se colige que a los trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora si se la aplicara la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, estriamos que dicha Ley, no prevé la prestación denominada "Prima de Antigüedad" o de "pago de doce días por año de servicios" que la actora reclama. La aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, no puede llegar al extremo de crear en la ley suplida instituciones que esta no prevé, lo cual es la función del legislador, no del juzgador, por lo cual no puede válidamente aceptarse que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil sea para incorporar figuras a esta ley, sino para integrar solamente las que ya se encuentran en ella previstas, y que además ha sido ampliamente abordado y determinado por múltiples criterios de nuestros más Altos Tribunales del País. Es por demás improcedente, pues como se ha venido sosteniendo, esta figura no existe en la legislación burocrática señalada que rige las relaciones laborales entre los Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, y por tanto no puede ser exigida a mi representada para su cumplimiento, lo cual además ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al exponer el siguiente criterio:

Registro NO. 174646

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 1318

Tesis: IX.20.26 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRIMA DE ANTIGUEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DELESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.(LO TRANSCRIBE).-

Por lo que se solicita a este H. Tribunal que deberá de absolver a mi representada del pago de las improcedentes prestaciones correlativas que se contestaron, en virtud de que dichas prestaciones se dan en virtud de que le es retribuido a la parte actora bajo el derecho de percibir como complemento de sueldo una prima por cada cinco años de servicio efectivo prestado, concepto denominado Acreditación por Años de Servicio en la Docencia, de acuerdo a lo estipulado en el Tabulador Oficial vigente y en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

emitido por la Secretaría de Educación Pública en la versión 2009 código de documento N-N-0105-01, por lo que le es improcedente los reclamos de las improcedentes prestaciones que reclama.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, como falso ya que lo cierto es que la parte actora ingreso como trabajadora de la administración pública directa del Gobierno Federal, como se desprende en su Constancia número ----- y Constancia en Hoja de Servicio Federal con número ----- es trabajadora del Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, como ella misma lo admite en su demanda en el capítulo de pruebas referentes a la pruebas tres y cuatro que desde este momento las hacemos nuestra y que prueba que es trabajadora de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto en virtud de que no queda claro lo que la actora pretende decir que "la cual se sique incrementado con el paso del tiempo", por lo que no podemos saber se refiera a la antigüedad y si es así, es un hecho incierto, por lo tanto no se encuentra con la certeza a que se refiera la parte actora al manifestar dicha acción.

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, lo cierto es que el calendario escolar es emitido por la Secretaría de Educación Pública y no por la Secretaría del Estado y Cultura del Estado de Sonora, ya que dicho ente educativo se acoge a lo establecido por dicha Secretaría Federal.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, es falso por lo expresado en el presente escrito de contestación de demanda en el capítulo de prestaciones lo cual solicito se tenga como reproducido como contestación del presente Hecho, por lo que nos acogemos a todo lo expresado con antelación.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecida por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.-Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA, en los términos señalados anteriormente.

3.- En este acto se solicita la excepción de la prescripción en base a Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que establece que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, por lo que si la parte actora está solicitando el pago retroactivo con efectos del 1 de enero de 2017 contaba con un año para solicitar dicho pago, es decir con fecha 2 de enero de 2018 le prescribió la acción para solicitar dicho pago ya que se esperó hasta el día 5 de noviembre de 2019 para la presentación de su demanda como se prueba con el sello de recibido que aparece en la hoja principal del escrito de dicha demanda por lo que ha pasado 1 año, 10 meses, 3 días en demasía por lo anterior opera la prescripción por el simple transcurso del tiempo.

7.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día once de enero de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- **CONFESIONAL EXPRESA.-**

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

3.- **PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-**

4.- **DOCUMENTALES**, consistentes en:

A) - Hoja de servicio federal;

B) - Constancia de servicio federal;

INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que informe

A) - Que diga si a los trabajadores docentes al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura se les cubren las siguientes prestaciones cada año escolar: 25 días de compensación navideña; el pago de 5 días de prima vacacional en semana santa; el pago de 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre; el pago de 15 días de bono por el día del maestro; 5 días de organización escolar y 5 días por ajuste de calendario, y el pago íntegro de los meses de julio y agosto de cada año por

EXPEDIENTE: 2106/2019
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

corresponder al receso escolar anual, según el calendario escolar de la Secretaría de Educación y Cultura.-

Se admiten como pruebas de la parte **demandada**, "**Secretaría de Educación y Cultura**", se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLEE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de -----.-

Como pruebas de la parte **demandada**, "**Servicios Educativos del Estado de Sonora**", se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLEE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de -----
 -----.-

5.- DOCUMENTALES, consistentes en las documentales ofrecidas por la parte actora en los puntos cuatro y cinco de la demanda.-

6.- DOCUMENTAL, consistente en Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos emitido por la Secretaría de Educación Pública.-

8.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda, fue controvertida por los demandados, ya que opusieron la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, misma excepción que se analizara en el último considerando.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la parte actora comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil y la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida la personalidad de cada una de las partes del presente juicio.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los accionantes, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** fue emplazada por la actuario adscrita a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que dio contestación a la demanda

enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma la Secretaría demandada ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Estudio de fondo. Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que -----
-, reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que tiene una antigüedad de 12 años, 7 meses y 19 días de servicio sus, reclamando el aumento del 10% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde el uno de enero de dos mil diecisiete, día en que cumplió el 10% de su salario, si como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinticinco días por concepto de compensación navideña, cinco días de prima vacacional por semana santa, cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre, quince días anuales por bono por día de maestro, cinco días de organización escolar y cinco por ajuste de calendario y el pago de los meses de julio y agosto pro concepto de receso escolar, conforme

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

al diez por ciento de aumento y con efectos retroactivos al uno de enero de dos mil diecisiete.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** niega la acción y el derecho de todas las prestaciones reclamadas, en cuanto a lo correspondiente al aumento del 10% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por lo que opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la actora, referente al reconocimiento de su antigüedad, lo anterior, se tiene que **no es un hecho controvertido** que la accionante inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la demandada, pues así lo reconoce la patronal al dar contestación a la demanda, en el sentido de que es cierto el ingreso como trabajadora de la administración pública directa del Gobierno Federal como se desprende de la constancia - - - - - y la Hola de Servicio Federal con número - - - - - , visibles a fojas de la seis a la ocho del sumario, emitidas por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora a nombre de - - - - - , documentales que fue oportunamente exhibidas en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por el contrario, la patronal reconoce su contenido, por lo cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **la actora cuenta con antigüedad general total de doce años, siete meses, diecinueve días.**

Respecto a las prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en los incrementos salariales del 10% previsto por el

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Así como que el trabajador tendrá que solicitar dicho aumento al titular de la dependencia o entidad de que se trate y en caso de desacuerdo el Tribunal resolverá al respecto.

En el caso concreto, la actora ofreció como medios de convicción y le fueron admitidos, la confesional expresa, la instrumental de actuaciones, la presuncional lógica, legal y humana, las documentales consistentes en: A) Hoja de servicio federal; B) Constancia de servicio federal; y el informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a fin de que informará las prestaciones que se cubren cada año escolar; y del análisis de dichas probanzas, no se infiere que la actora

Es decir, no se cuenta con los requisitos formales para que pueda iniciarse el procedimiento en contra de la patronal, pues ésta no fue requerida por la trabajadora por el pago del incremento del diez por

ciento a su salario conforme lo establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

A mayor abundamiento, cabe señalar que este Tribunal analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

*“ARTÍCULO 101.- Las **acciones** que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Del precepto transcrito, se advierte que contienen la regla general de prescripción de un año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo.

Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en su escrito inicial de demanda confesó haber comenzado a laborar el **uno de enero de dos mil siete**, confesión expresa y espontánea a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, robusteciendo la documental consistente en hoja de servicio federal a nombre de la actora valorada en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezaron a laborar.

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, se tiene que -----, confiesa que cuenta con una antigüedad de doce años, siete meses y diecinueve días y solicita el aumento del diez por ciento conforme al artículo 16 de la Ley del

Servicio Civil, con efectos retroactivos al **uno de enero de dos mil diecisiete**, confesión expresa y espontánea con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y 123 de la Ley del Servicio Civil y, en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, la actora contaba con un año para reclamar el diez por ciento del aumento a su salario previsto en el artículo 16 multicitado, es decir, el término prescriptivo dio inicio el uno de enero de dos mil diecisiete y culminó el dos de enero de dos mil dieciocho; luego si la actora presentó su escrito de demanda hasta el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, como se acredita del sello de recibido puesto por este Tribunal al margen superior derecho de la foja uno del escrito inicial, es evidente que opera en el caso concreto la excepción de prescripción opuesta por la patronal.

Y en ese sentido el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, es evidente que a esa fecha le transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando procedente la excepción de prescripción de la acción respecto al aumento del 10% conforme al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

Por consiguiente, al no ser procedente la acción correspondiente al aumento del 10% previsto en el numera 16 de la Ley del Servicio Civil, es claro que las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% sobre aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima vacacional previstas en la Ley; así como de prima vacacional de primavera, prima vacacional de diciembre, estímulo del día del maestro, compensación navideña, organización escolar y ajuste de calendario, prestaciones que se desprenden del informe de autoridad visible a foja cincuenta del sumario, signado por el Director General de Procesos de

EXPEDIENTE: 2106/2019
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En once de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.